

OSVALDO GUARIGLIA

EN CAMINO
DE UNA JUSTICIA GLOBAL

Marcial Pons

MADRID | BARCELONA | BUENOS AIRES

2010

ÍNDICE

PREFACIO.....	9
CAPÍTULO I. LOS FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DEL DERECHO DE GENTES EN LA MODERNIDAD TEMPRANA.....	17
1. Los supuestos estoicos de la distinción entre <i>ius civile</i> y <i>ius gentium</i>	17
2. El derecho de gentes en la modernidad temprana.....	20
3. El origen de la teoría política realista de las relaciones internacionales.....	25
4. La teoría política internacional de Thomas Hobbes.....	27
5. Conclusión: las dos visiones de la justicia universal....	31
CAPÍTULO II. LA FILOSOFÍA KANTIANA DEL DERECHO INTERNACIONAL Y SUS TESIS PARA UNA PAZ PERPETUA.....	33
1. La conversión de la ley natural en ley de la libertad	33
2. El derecho de gentes I.....	38
3. El derecho de gentes II: una federación de Estados.....	43
4. Conclusión.....	49
CAPÍTULO III. EL DESAFÍO DEL <i>REALISMO</i>.....	51
1. El retorno del voluntarismo: el <i>realismo</i> en la ciencia política.....	51
2. Una versión radical del realismo clásico: E. H. Carr ...	54

3. El realismo restrictivo de H. Morgenthau	58
4. Conclusión: la herencia del realismo	64
CAPÍTULO IV. REALISMO VERSUS JURIDICIDAD EN LAS RELACIONES INTERNACIONALES	67
1. El relativismo epistémico, el reduccionismo normati- vo y la falacia naturalista	67
2. El equilibrio de poder entre las naciones	68
3. El «interés nacional» se dice de muchas maneras.....	75
4. ¿Derecho internacional universal o derechos estatales soberanos?	79
5. El difícil nacimiento de una confederación de nacio- nes y sus consecuencias actuales	83
CAPÍTULO V. LA FILOSOFÍA EN LA JUSTICIA IN- TERNACIONAL: UN REGRESO POR SUS FUE- ROS.....	89
1. La publicación de <i>The Law of Peoples</i> de John Rawls (LP) reinicia el debate.....	89
2. El <i>foedus pacificum</i> de Kant	91
3. Los principios de la Sociedad de los Pueblos	93
4. Los criterios de una «sociedad jerárquica decente».....	95
5. El derecho de gentes rawlsiano y el derecho interna- cional	96
CAPÍTULO VI. EL TRAMO DEL CAMINO ABIERTO EN EL SIGLO XXI	101
1. Los problemas de una sociedad global	101
2. El comercio mundial en busca de un criterio de justi- cia: ¿quién debe qué a quién?	106
3. Soberanía, autodeterminación y derechos humanos	122
4. La vigencia de los derechos humanos a lo largo y a lo ancho del mundo.....	128
5. Las tareas futuras	133
6. En camino de una justicia global	139
BIBLIOGRAFÍA Y REFERENCIAS	141

PREFACIO

El presente libro se inscribe en una tradición que se remonta al menos hasta el siglo XVIII, cuando su cultivo se hizo frecuente tanto en Europa continental e insular como también en las colonias americanas, de lengua inglesa o española. Sobre todo hacia el final de ese siglo y durante toda la centuria siguiente, el *ensayo filosófico* dedicado a reflexionar sobre la mejor organización *política* de la república y el estado tuvo su momento de gran apogeo. En ese tiempo, se trataba de vislumbrar posibles formas de organización para el futuro gobierno de las naciones aún en su etapa incipiente. En cambio, el derecho y la política internacional, que son el tema central de este libro, continuaron siendo pensados y ejercidos en general como se venía haciendo desde los tratados de la Paz de Westfalia en adelante, es decir, como un negocio de los gabinetes ministeriales y de los jurisperitos desde una perspectiva crudamente *realista*. No por nada esa época, hasta el inicio de la Primera Guerra Mundial, es considerada la «época clásica del equilibrio del poder». De esta visión cerrada de los «intereses nacionales» solamente quedó exceptuado el genio filosófico de I. KANT, cuyo folleto publicado en 1795, *Hacia la paz perpetua*, introduce un enfoque de las relaciones entre las naciones completamente novedoso tanto desde el punto de vista normativo como también en el examen de las circunstancias y de los posibles comportamientos empíricos de los Estados, según sean repúblicas o monarquías absolutas. KANT retoma, revolucionándola, una tradición filosófica que se remonta hasta el estoicismo, particularmente de la Estoa media, y de sus cultores romanos desde fines de la República en adelante, en especial CICERÓN. De esta tradición se origina el concepto de «derecho de gentes», que se

consideraba una especie del derecho natural destinado a normar la relación entre los pueblos. A través de la teología escolástica y de los pensadores de la temprana modernidad, como Hugo GROCIÓ, alcanza una formulación canónica en el racionalismo del siglo XVII. Enfrentados a esta tradición, los dos fundadores de la corriente del *realismo político* moderno, N. MAQUIAVELO y Th. HOBBS, le opusieron una concepción completamente nueva, *voluntarista* del derecho, que era concebido como un derecho positivo sancionado por el soberano, quien podía cambiarlo a su arbitrio. Desde esta concepción que tuvo (y aún tiene) una larga descendencia entre los teóricos de las relaciones internacionales, por «derecho» entre naciones solamente pueden considerarse aquellos actos surgidos de transacciones o, en el extremo, pactos que no sólo reflejen el equilibrio de poder entre las partes comprometidas sino que también incluyan una amenaza de sanción apoyada en última instancia en la guerra. Los dos primeros capítulos de este ensayo están dedicados a reconstruir la génesis de la confrontación entre estas dos visiones filosóficas contrapuestas del derecho de gentes.

Los cuatro capítulos siguientes están destinados a presentar dialécticamente las dos perspectivas de las relaciones e instituciones globales que nos ofrecen el realismo y el normativismo a lo largo del siglo XX y en el inicio del XXI. El capítulo III expone las tesis de dos representantes paradigmáticos del *realismo clásico*, E. H. CARR y H. MORGENTHAU, quienes pertenecen a dos generaciones profundamente sacudidas por el conflicto europeo durante el período de entreguerras, en el primer caso, y por la Segunda Guerra Mundial y su secuela, la Guerra fría, en el segundo. El realismo que, con matices, ambos cultivan, adhiere a un relativismo extremo en relación con toda propuesta normativa, ética o jurídica, que pretenda alguna validez en el campo de las relaciones internacionales. Inclusive la validez y el imperio del derecho internacional carecen, desde este punto de vista, de unos cimientos sólidos, estando permanentemente expuestos a los vaivenes de la política del poder. Por lo tanto, el único mecanismo inhibitorio que tienen los actores en la arena de la política internacional es el balance de poder, que obliga a compensar constantemente avances o debilitamientos de alguna de las partes mediante alianzas, distanciamientos u otras medidas estratégicas similares de las otras partes. En tiempos anteriores a las armas nucleares, la guerra, especialmente la guerra *preventiva*, no era una

opción descartable de antemano. Con la aparición de los arsenales atómicos, la amenaza de destrucción nuclear de ambos contendientes ha impuesto una severa restricción al uso de la agresión armada, limitándola a naciones periféricas. A pesar de ello, la amenaza del empleo de la fuerza militar continúa siendo la *ultima ratio* del orden internacional.

En el capítulo IV se somete a un severo análisis los instrumentos conceptuales utilizados por el realismo, tales como «ideología», «equilibrio o balance de poder», «interés nacional» y otros semejantes, poniendo al descubierto, por una parte, sus significados equívocos y en algunos casos auto-contradictorios y mostrando, por la otra, sus limitaciones intrínsecas para poder *describir* la realidad desde una perspectiva valorativamente *neutra*, como era y sigue siendo su pretensión. A través de este análisis, llegamos a aislar el núcleo duro del realismo, que consiste en sostener que los únicos actores realmente en juego son las naciones-estados y que, por consiguiente, es ilusorio creer en la vigencia permanente de un derecho internacional por encima de los estados soberanos, celosos de su soberanía y, por ende, de su propia independencia jurídica. Este extremo *dualismo jurídico* le niega al derecho internacional el carácter de un derecho jerárquicamente organizado, conceptualmente general y prescriptivo y, por lo tanto, predecible, y lo convierte en una serie de experimentos parciales, ligados a un cierto contexto histórico. Para la familia del realismo, el poder hegemónico dicta las reglas que luego las naciones acatan según sus grados de cercanía o lejanía a aquél. La corriente normativista, en cambio, ha mostrado hasta qué punto existe una continuidad jurídica entre los derechos estatales y el derecho internacional, como sostenía el filósofo del derecho H. KELSEN, y de qué modo ésta se ha ido plasmando en una organización institucional que comenzó con la creación de la Corte Permanente de Justicia Internacional como uno de los organismos dependientes primero de la Liga de las Naciones y más tarde de las Naciones Unidas. La renovación de la tradición kantiana por el presidente W. Wilson, pese a todos los obstáculos que debió enfrentar durante el sangriento siglo XX, prosiguió su esfuerzo por consolidar un derecho jerarquizado internacional que tuviese un carácter coercitivo universal. Un breve examen de lo alcanzado hasta el momento muestra los avances logrados y los enormes desafíos aún por superar.

El capítulo V está dedicado a la presentación de los temas y de las tesis centrales del libro que renovó la discusión filosófica del derecho internacional doscientos años después de *Hacia la paz perpetua* de KANT, en quien se inspira. Se trata de la obra póstuma de J. RAWLS sobre el derecho de gentes (o de los pueblos, como prefiere denominarlo) que encendió un vivo y complejo debate hasta el día de hoy. RAWLS se propone actualizar el *foedus pacificum* kantiano en un mundo profundamente transformado, especialmente tras las dos sangrientas guerras libradas en la primera mitad del siglo y la no menos extenuante guerra fría de la segunda mitad. Su propuesta, presentada como una *utopía realista*, pretende conciliar los avances del derecho internacional, cuyos principios universales retoma y reafirma, con la reconstrucción teórica de una política exterior de las sociedades liberales y democráticas. La «Sociedad de los pueblos», conformada de acuerdo con los principios universales propuestos por RAWLS, no involucra sólo los pueblos democráticos sino también aquellos otros no democráticos que estén organizados en «sociedades jerárquicas decentes», que respeten un núcleo básico —más reducido— de derechos humanos, tengan una concepción religiosa o tradicional del bien común y no sean avasalladores de otros pueblos sino comprometidos con el mantenimiento de la paz. En la discusión posterior a la publicación del libro se formaron dos corrientes, una crítica de RAWLS, que propugna un *cosmopolitismo de individuos*, el cual abarca a cada uno de los seres humanos del planeta por encima de las fronteras y sin mediación de los Estados como entidades colectivas, y otra más favorable a aquél, que defiende un *cosmopolitismo de estados*, el cual propende a la extensión de los derechos humanos a todos los habitantes del planeta a través de una progresiva constitucionalización de las naciones en alguna forma de federación global.

El capítulo VI es, en cierta forma, una recapitulación y una discusión de todos los temas tratados en los capítulos anteriores, muy particularmente en los tres que preceden, tal como estos temas se presentan en el abigarrado y cambiante panorama global del siglo XXI. La primera sección está destinada a discutir la existencia de una supuesta «estructura global», sostenida por el cosmopolitismo de individuos. A tal fin se examina extensamente el espinoso problema de la «globalización», de los significados que se le han atri-

buido y de la real dimensión del «globalismo» en el mundo actual. La discusión sobre la naturaleza y el alcance del globalismo en el mundo de hoy nos conduce al examen de los dos mayores problemas de carácter filosófico que se presentan al considerar el futuro de una sociedad global: el de una *justa* distribución de la riqueza y el de un *legítimo* orden institucional del mundo. La próxima sección aborda los antecedentes y los sucesivos intentos de organización del comercio mundial, y las amplias diferencias entre países desarrollados, en desarrollo y menos desarrollados en torno a los criterios de justicia y equidad aplicable a las transacciones de bienes industriales, mercancías y servicios. El resultado de las negociaciones durante más de sesenta años no es, sin embargo, decepcionante, como los críticos más escépticos y radicales suelen afirmar, ya que no solamente se logró la creación de la Organización Mundial del Comercio, a la cual pertenecen en la actualidad ciento cincuenta y tres países miembros, allí donde previamente existía un estado permanente de beligerancia, sino que a través de las sucesivas y permanentes rondas de negociación se han ido refinando criterios compartidos de justicia en el comercio internacional que, si bien no se han logrado aún fijar en los correspondientes tratados (por ejemplo, en la así llamada Ronda de Doha), forman parte de un ideario común en el plano global. La sola existencia de la OMC ha demostrado hasta qué punto es posible avanzar en una institucionalización a través de acuerdos multilaterales que, por medio de sucesivas negociaciones, van alcanzando procedimientos unánimemente aceptados como equitativos, y muestra un posible camino para la ampliación de la gobernanza global, especialmente en el anárquico y fatídico campo de las finanzas internacionales. En las tres secciones siguientes se examinan las cuestiones más candentes que afectan la consolidación y expansión de una justicia global: la superación paulatina de las soberanías nacionales mediante una extensión de los derechos humanos por encima de las fronteras nacionales; el rol diferente que estos derechos desempeñan en las naciones democráticas constitucionales y en los regímenes jerárquicos pacíficos pero no democráticos, basados en concepciones religiosas o metafísicas del bien común; la legitimidad de la interferencia mediante coerciones y estímulos de los países democráticos en los no democráticos con el fin de promover la expansión de aquellos derechos, y las consecuencias que la prosecución de las políticas alternativas

tiene para el inmediato futuro. A mi modo de ver, nos encaminamos a un sistema de justicia global que se asemeja a un edificio de varios pisos. El primer nivel, que es el de los estados nacionales, presenta el conjunto más atiborrado de normas que regulan la vida de los individuos no solamente entre sí sino también en su relación con los poderes del estado, organizados a su vez en un régimen político consistente. En las repúblicas democráticas la constitución regla la distribución de poderes y los derechos ciudadanos de acuerdo a ciertos principios básicos de justicia, contenidos en sus enunciados, e implícitamente desarrollados en su legislación, de acuerdo a los vaivenes de la representación popular. Las concepciones morales que están presentes en su ciudadanía reflejan en el trasfondo la permanencia de esos principios básicos, consciente o inconscientemente admitidos por el conjunto de los ciudadanos medios. Sin duda, como sostuvo la tradición kantiana, estas concepciones comunes de las naciones democráticas, pese a todas sus diferencias de articulación y ejecución, comparten un parentesco tanto en sus normas fundamentales como en sus formas de vida. Tal semejanza condujo a la paulatina creación de un derecho internacional que seguía admitiendo el principio de soberanía de los estados nacionales, especialmente en la defensa de los derechos de sus ciudadanos de interferencias o agresiones que invadieran el espacio cercado de su territorio o sus legítimos reclamos violados coactivamente por otro estado. Pese a ello, las relaciones internacionales de las democracias se integraron en un nuevo ámbito jurídico supranacional en vista de la resolución pacífica de conflictos, que quedó institucionalizado con la creación de las organizaciones multilaterales y sus órganos dependientes. Este segundo nivel del sistema de justicia se ha ido completando con los acuerdos que crearon organismos tales como la Organización Mundial del Comercio, que, como vimos, establece reglas unánimemente aceptadas por los estados miembros para las transacciones de bienes y servicios; o como la Corte Penal Internacional, que se concentra en la defensa de las más graves violaciones de los derechos humanos en el nivel supranacional. Hasta este punto entre los dos niveles existe una forma reglada de interacción mediante representaciones diplomáticas, jurídicas, económicas, etc., que fluidifican las relaciones entre ambos niveles y desgastan los ángulos más agudos a fin de que los reglamentos se inserten entre sí con el menor roce posible. A través de estas inte-

racciones y de las negociaciones que dan lugar a nuevas normas para los distintos sectores específicos, se van creando los nuevos estándares a los que también se deben ajustar paulatinamente aquellos regímenes no democráticos para los cuales los derechos humanos vinieron desde fuera de su propia tradición cultural, política y religiosa.

Fuera de estos dos niveles organizados mediante normas cada vez más generales e inclusivas, queda un tercer nivel, que se presenta como altamente desorganizado, heterogéneo, desigual, y conflictivo. Se trata de un horizonte imprevisible de antemano, que comprende estados fallidos, como Haití o Somalia, persecuciones y matanzas por cuestiones raciales o religiosas, como Sudán; pobreza crónica y epidemias mortales (SIDA, etc.) como Malawi, conflictos armados perennes, como los de Medio Oriente, etc. La mera enumeración indica ya que es imposible incluir en una única visión esta multiplicidad de problemas, que involucran enfoques estratégicos, económicos, jurídicos y, sobre todo, *políticos*. En esta encrucijada de cuestiones se entrecruzan también las diversas intuiciones morales que intentan proveer un marco conceptual para poder tratarlas como problemas éticos. El marco que elaboró la tradición kantiana, que he denominado un *cosmopolitismo de Estados*, constituye a mi juicio la vía más promisoría de alcanzar algún día una forma universalmente aceptable de *justicia global*.

A fin de facilitar la lectura corrida del presente ensayo, he limitado las notas a las más imprescindibles. Las citas y referencias de los textos filosóficos o jurídicos clásicos que se discuten están incluidas en el cuerpo central de la obra, indicados por siglas que se explicitan en la bibliografía final. Las citas bibliográficas de las notas sigue el estilo habitual de identificación mediante el autor, el año de publicación y las páginas. Los trabajos consultados en Internet son identificados mediante la denominación técnica del sitio donde se los puede hallar.

Una investigación como la emprendida por mí y un grupo de investigadores y becarios jóvenes hace aproximadamente una década sobre estos temas requiere de un apoyo constante de las instituciones que promueven la ciencia. El Consejo Nacional de Investigaciones Científicas y Técnicas y la Agencia Nacional de Promoción

Científica y Tecnológica de la R. Argentina han concedido varios subsidios de investigación a nuestros proyectos, sin los cuales éstos no hubieran podido desarrollarse y alcanzar algún resultado. Por su parte, la Fundación Alexander von Humboldt, de la R. F. Alemana, me permitió realizar una valiosa estadía de investigación en la Universidad de Tübingen durante el semestre de verano de 2004. A todas estas instituciones expreso aquí mi mayor agradecimiento.

CAPÍTULO I

LOS FUNDAMENTOS FILOSÓFICOS DEL DERECHO DE GENTES EN LA MODERNIDAD TEMPRANA

1. LOS SUPUESTOS ESTOICOS DE LA DISTINCIÓN ENTRE *IUS CIVILE* Y *IUS GENTIUM*

La división entre un *derecho civil* y un *derecho de gentes* aparece enunciada por primera vez explícitamente por CICERÓN en varios textos filosóficos y jurídicos. Con particular claridad se expresa en el tratado *Sobre los deberes* al referirse a la distancia que media entre lo que prescriben las leyes y lo que postula la razón:

Las leyes evitan las situaciones engañosas de una manera, los filósofos de otra bien distinta. Las leyes lo hacen en la medida en que pueden atrapar a éstas con las manos, los filósofos, en la medida en que pueden aplicarles la inteligencia y la razón. La razón, en efecto, postula que no incurras en acciones insidiosas, simuladas o propiamente falaces. [...] Aunque veo que esto [i.e., realizar las acciones engañosas] no es considerado vergonzoso ni sancionado ni por la ley ni por el derecho civil a causa de la depravación de la moral y de las costumbres, es sin embargo condenado por la *ley natural*. Pues, aunque se haya dicho frecuentemente, debe decirse con más frecuencia aún: hay una sociedad *de todos [los seres humanos] con todos ellos* que se extiende *muy ampliamente*; en el interior de los miembros de ésta [están] quienes pertenecen al mismo pueblo asociados entre sí y, dentro de estos últimos, los que forman parte de la misma comunidad civil (*civitas*). Por ello nuestros mayores quisieron que el derecho civil (*ius civile*) sea una clase de

derecho distinta del derecho de gentes (*ius gentium*), y que el derecho civil no sea el mismo que el derecho de gentes ni el de gentes el mismo que el civil. Nosotros, empero, no tenemos una imagen sólida y bien acabada del verdadero derecho y de la justicia hermana con éste sino que utilizamos las sombras y los reflejos de aquellos. ¡Si solamente siguiésemos estas mismas sombras y reflejos! (*De officiis* III, 17, 68-69).

Encontramos sucintamente en este texto todos aquellos caracteres típicos que distinguen el derecho producto de una determinada legislación histórica del concepto filosófico de derecho o de justicia. Si bien los hombres solamente disponen de una imagen refleja de la verdadera justicia o ley natural, afirma CICERÓN, ésta debería ser suficiente, si se la tomara como guía, para articular una concepción razonable del derecho. En efecto, dentro del mismo corpus jurídico está separado el derecho perteneciente a una misma comunidad política, que CICERÓN denomina genéricamente «civil», de aquel otro, también denominado «derecho», que abarca a pueblos política y jurídicamente extraños. Todos estos distintos tipos de derecho, sin embargo, están comprendidos dentro del concepto universal de una «sociedad de todos [los seres humanos] con todos», es decir, son parte de una concepción moral de una naturaleza humana común a todo el género. CICERÓN apela aquí a una noción de proveniencia estoica, especialmente de la corriente conocida como la Estoa media, cuyo máximo representante en la época de la República romana fue Panecio DE RODAS —a quien él sigue fielmente en su libro ¹—, y adopta esta noción de una ley o razón suprema (*recta ratio*) como norma de lo justo por naturaleza a fin de articular al derecho romano tradicional. En otros textos jurídicos sostiene expresamente la existencia de una jerarquía de un derecho natural invariable por encima de las leyes estatuidas, que deberían regirse por aquél (por ejemplo, *Sobre las leyes*, I, 15, 42-17, 47). No es sorprendente, por lo tanto, que él subsuma el derecho de gentes, que de por sí carece de una institución que lo legisle o lo aplique, bajo esta forma de ley natural invariable que está inscrita en la naturaleza moral y en la razón de los seres humanos.

¹ Cp. CICERÓN, *De officiis*, I, 7, 20 = PANECIO, Frg. 105, (Van Straaten). Sobre las diferencias entre la concepción estoica antigua, con sus fundamentos metafísicos, y la más humanística de PANECIO, véase RIST, 1969, pp. 190-200. Esta noción de «ciudadanía del mundo», que comprendía inclusive otras formas de vida, se mantuvo en la filosofía estoica hasta EPICTETO, en el siglo II d.C. Véase LONG, 2002, p. 200-1 y 232 ss.

El contenido de este derecho se limitaba a las relaciones entre los pueblos que no pertenecían a una misma comunidad política, de lo que se seguía una de sus características principales: ser el derecho de la guerra y de la paz (*ius belli ac pacis*), de los pactos y tratados, de los usos y costumbres en la guerra (por ejemplo, sobre la intangibilidad de los embajadores) etc.² Entre las cuestiones más intrincadas y sensibles desde el punto de vista ético sobresalía una, que aún sigue siendo una de las cuestiones centrales de esta temática, la de la guerra *justa*. Tales fueron en general las características de este derecho, que, al igual que sus fundamentos permanecieron siendo los mismos en la Europa medieval que aquellos propuestos por CICERÓN y la filosofía estoica, salvo por el hecho de que la ley natural pasara a depender de la voluntad divina en la elaboración que hizo de la misma la teología católica. Tomás DE AQUINO, en efecto, hace derivar al derecho de gentes de modo directo de la ley natural, añadiendo: «Al derecho de gentes [...] pertenecen las normas que se derivan del derecho natural como las conclusiones de sus principios» (*ST*, I, 2, qu. 95, art. 4).

Estas conclusiones, según aclara Tomás en un artículo precedente de la misma *Cuestión*, son normas que establece «la ley humana por vía de determinación o especificación de los preceptos de la ley natural» (*ST*, I, 2, qu. 95, art. 3, *ad* 1), con lo que él incorpora también determinadas normas del derecho positivo al derecho de gentes. Se comprende mejor esta manera de conciliar el derecho derivado de la ley natural con el derecho positivo, de los cuales el primero está por encima del último, si se tiene en cuenta que el orden político de la Europa medieval estaba regido por dos únicas autoridades supremas que se superponían (y competían entre sí) en un único e idéntico territorio, el Emperador y el Papa. De uno dependían las leyes y decretos que regían la sociedad política; del otro, la interpretación del mandato de Dios y de sus preceptos eternos³.

² Sobre el desarrollo histórico posterior del derecho de gentes hasta la modernidad véase la exhaustiva exposición de STEIGER, 1997, pp. 97-135, a quien sigo en líneas generales.

³ Sobre la articulación compleja de estos dos poderes y su influencia en el surgimiento de un derecho de gentes moderno, cp. STEIGER, 1997, pp. 106 ss y MALANCZUK, 1997, pp. 9-11.